



Recomendación: 20/2015.

Al C. Presidente Municipal Constitucional de Misantla, Veracruz.

Hechos:

En fecha veintidós de enero del año dos mil quince, “C1” acudió ante este Organismo señalando que en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, su hijo “C2” fue intervenido por elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, quienes de manera injustificada lo lesionaron con un arma de fuego, mientras se encontraba afuera del Bar denominado “La Noche Mágica”, ubicado en el Boulevard Ávila Camacho de la Colonia Teresita Peñafiel de esa ciudad, siendo trasladado y atendido en el Hospital Regional de Misantla, Veracruz, donde perdió la vida.

Elementos de Convicción:

Derivado de la investigación realizada por este Organismo, quedó debidamente acreditado que en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, “C2” fue lesionado de manera grave e injustificada por elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, mismas que derivaron en la pérdida de su vida. Lo anterior se afirma tomando en consideración el dicho de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, quienes coinciden en precisar con claridad las circunstancias y modo en que se llevó a cabo la intervención y posterior agresión en contra del peticionario.

Asimismo se tiene plenamente identificado a “S1”, persona que en funciones de Policía Municipal privó de la vida al quejoso, mismo que derivado de la citada conducta, fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional competente y bajo proceso penal, perdiendo su calidad de servidor público, sin embargo esta Comisión considera que con independencia de la responsabilidad penal a que se haga acreedor el precitado, existe una obligación institucional por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, pues es responsable de manera solidaria de las violaciones en que incurran los Agentes que lo integran, más aún cuando se trata de una violación a un derecho humano tan grave como lo es la vida.

En el mismo tenor, esta Comisión Estatal considera que “S2” y “S3”, elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, incurrieron igualmente en violaciones a los derechos humanos de “C2”, pues en el momento de su intervención, debieron tomar las medidas de cuidado necesarias para la salvaguarda y respeto de sus derechos humanos, lo que materialmente no sucedió, permitiendo de manera discrecional y arbitraria del uso de un arma de fuego por parte de “S1” en agravio de “C2”.

Igualmente este Organismo considera necesario e indispensable que el H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, garantice la no repetición de estos actos, mediante la implementación de medidas disciplinarias y de



capacitación suficientes a fin de que los encargados de la Seguridad Pública de esa Municipalidad tengan pleno conocimiento de los alcances y consecuencias de sus acciones, así como de sus funciones como servidores públicos encargados de preservar el cumplimiento de la Ley. Cabe precisar que debe entenderse por Garantía de No Repetición, las acciones, medidas y procesos encaminados a evitar la repetición de violaciones a los Derechos Humanos, generando cambios en las estructuras y el funcionamiento de las Instituciones, logrando una incidencia positiva en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Es dable para esta Comisión realizar un especial pronunciamiento, en lo concerniente al daño causado a “C1” y a su hijo difunto “C2”, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz a través de los elementos de la Policía Municipal pertenecientes a ese H. Ayuntamiento, y debe precisarse que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave, como es el menoscabo del derecho a la vida, que incidió en “C2”; es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, es desde luego, un medio de reparar simbólicamente la injusticia.

No pasa desapercibido para este Organismo, que si bien es cierto, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la efectiva reparación del daño derivado de la responsabilidad penal, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano jurisdiccional competente, también lo es, que el Sistema no Jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás relativos y aplicables del Código Civil, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la Ley número 308 de Víctimas todas ellas para el Estado de Veracruz, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuidos a un servidor público o entidad estatal, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Derechos Humanos violados: Derecho a la Integridad Física (Lesiones) y a la Vida.

Fundamento Legal:

Normatividad Nacional: Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 párrafo segundo, 19 párrafo séptimo, 20 apartado B, fracción II y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Normatividad Internacional: Se violentó el contenido de los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que protegen la integridad física y la vida de la persona entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Sancione conforme a derecho corresponda a “S2 y S3”, elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, por conculcar derechos humanos de integridad física y a la vida en agravio de “C2”.

B) Se otorgue y proponga a “C1” una indemnización compensatoria con motivo del daño causado por la pérdida de la vida de su hijo, debiendo para ello hacer una apreciación prudente de los perjuicios ocasionados, los gastos erogados en la hospitalización, medicinas y gastos funerarios, para resarcir parcialmente el daño y afectación familiar.

C) Se capacite mediante cursos en materia policial y de derechos humanos a los elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, servidores públicos señalados como responsables, y de esta forma se garantice el respeto a los derechos humanos por parte de dichos elementos policíacos.

D) Se exhorte a “S2” y “S3”, elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como las observadas en el caso de “C2”, y de esta forma se garantice que su actuación respete los derechos humanos.

E) Se ponga del conocimiento del Ministerio Público Investigador competente, el actuar de “S2” y “S3”, elementos de la Policía Municipal de Misantla, Veracruz, señalados como responsables en la presente Recomendación, pues la conducta en que incurrieron pudiera ser constitutiva de delito.